

## HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Responsabilidades**, le fue turnado para su conocimiento, oficio número DGO-EILI-C4-034/2020, signado por el licenciado Antonio Luis Pineda, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 Durango, Estado de Durango, dentro de la carpeta de investigación FED/DGO/0000140/2020, fechado en la misma data, en el cual en esencia hace del conocimiento de dicha soberanía que **con fecha doce de octubre del año dos mil veinte, el Juez de Control dentro de la causa penal 37/2020, del índice del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Durango, dicto en contra del imputado Héctor García Rodríguez, Fiscal Especializado en combate a la Corrupción en el Estado de Durango, un auto de vinculación a proceso, por su probable participación en la comisión del hecho con apariencia de delito de Violación a la Ley de Amparo, previsto y sancionado en el numeral 262, fracción I de la Ley de Amparo, cometido en agravio de la sociedad**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 183, 184** y demás relativos de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se formula el presente **acuerdo** con base en los siguientes:

## RESULTANDOS

**1.-** A la Comisión de Responsabilidades de este H. Congreso del Estado de Durango, con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, le fue remitido por parte de la Secretaría General, oficio número DGO-EILI-C4-034/2020, signado por el licenciado Antonio Luis Pineda, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 Durango, Estado de Durango, dentro de la carpeta de investigación FED/DGO/0000140/2020, fechado en la misma data, en el cual en esencia hace del conocimiento de dicha soberanía que **con fecha doce de octubre del año dos mil veinte, el Juez de Control dentro de la causa penal 37/2020, del índice del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Durango, dicto en contra del imputado Héctor**

**García Rodríguez, Fiscal Especializado en combate a la Corrupción en el Estado de Durango, un auto de vinculación a proceso, por su probable participación en la comisión del hecho con apariencia de delito de Violación a la Ley de Amparo, previsto y sancionado en el numeral 262, fracción I de la Ley de Amparo, cometido en agravio de la sociedad, de la cual remite copia de la determinación.**

**2.-** Por acuerdo de fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, esta Comisión tuvo por recibido el oficio de referencia signado por el citado Representante Social, ordenando se radicará el presente expediente de Responsabilidades Diversas bajo el número de expediente **CR.LXVIII.RD.01/2020**.

**3.-** En el referido acuerdo esta Comisión determino que previamente a acordar lo que en derecho proceda y en virtud de que el Agente del Ministerio Público de la Federación, fundamenta su solicitud en un oficio, con el cual solo acompaño copia simple de la versión escrita de la resolución pronunciada por el Juez de Distrito Especializado en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en Victoria de Durango, en su carácter de juez de control; para mejor proveer, se ordenó requerir al petionario a efecto de que a la brevedad, compareciera a ratificar su oficio de cuenta ante la Secretaría General del Congreso del Estado de Durango, con el fin de que el referido oficio, surtiera efectos de denuncia y de igual forma, en términos del artículo 36, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, se ordenó requerirlo para que al momento de su ratificación, remitiera copia certificada de dicha transcripción judicial o bien, en términos de los artículos 50 y 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remitiera copia certificada del registro digital en que consta la resolución en la que se vinculó a proceso al Fiscal especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, ello con la finalidad de dar trámite a su solicitud, con una copia debidamente autorizada.

4.- De igual forma, en el referido acuerdo de fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, se instruyó y autorizó, indistintamente, al Presidente de esta Comisión y/o al Secretario Técnico de la misma, para que, en apoyo de las labores de esta Comisión, girarán los oficios e instrucciones correspondientes, de trámite, que resulten necesarios para que se cumplan las determinaciones y acuerdos que esta Comisión dicte en el presente expediente.

5.- Por acuerdo de fecha **primero de diciembre de dos mil veinte**, esta Comisión dio cuenta con el oficio **HCE/SG/0140/2020**, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Durango, por el cual, **en cumplimiento al acuerdo de esta comisión de Responsabilidades de fecha quince de octubre de dos mil veinte**, remite los oficios números **DGO-EILI-C4-051/2020 y DGO-EILI-C4-052/2020**, signados por el licenciado Antonio Luis Pineda, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 Durango, Estado de Durango, dentro de la carpeta de investigación **FED/DGO/0000140/2020**, por los cuales y mediante el primero remite: **1. Copia certificada de la resolución dictada en la causa penal número 37/2020, del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango; y 2. Copia certificada del audio y video de la audiencia inicial en la que se vinculó a proceso a Héctor García Rodríguez;** en el segundo remite: **copia autentica del registro documental (antecedentes de investigación) que obran dentro de la carpeta de investigación de numero FED/DGO/0000140/2020**, así como también hace diversas manifestaciones y solicita se tenga por ratificado para que surta efectos de denuncia, su petición inicial.

6.- En los mismos términos y en cumplimiento al acuerdo referido, remitió la ratificación que formulará el citado Representante Social a su petición inicial contenida en su oficio **DGO-EILI-C4-034/2020** y a los oficios antes descritos, ante la Secretaria General con fecha veintidós de octubre dos mil veinte. Oficios, anexos y ratificación, ordenándose agregar a los autos para los efectos legales correspondientes.

7.- De igual forma, en el mismo acuerdo de fecha **primero de diciembre de dos mil veinte**, esta Comisión dio cuenta con el oficio **HCE/SG/0144/2020**, firmado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Durango, por el cual, remite el oficio número **DGO-EILI-C4-069/2020**, firmado por el licenciado Antonio Luis Pineda, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 Durango, Estado de Durango, dentro de la carpeta de investigación **FED/DGO/0000140/2020**, por el cual remite: **1. copia de la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil veinte dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito, habilitado como Tribunal de Alzada con competencia en el Sistema Penal Acusatorio, dentro del toca penal 39/2020; relativa al recurso de apelación interpuesto por parte del imputado Héctor García Rodríguez; y 2. copia de la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito, habilitado como Tribunal de Alzada con competencia en el Sistema Penal Acusatorio, dentro del toca penal 40/2020; relativa al recurso de apelación interpuesto por parte del imputado Héctor García Rodríguez.** Oficios y anexos que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales correspondientes.

8.- **Vista al titular del Ejecutivo del Estado.** También en el acuerdo de fecha **primero de diciembre de dos mil veinte**, esta Comisión señaló que previo a que se otorgue garantía de audiencia al servidor público encausado y habida cuenta que en el proceso de su designación, interviene el Ejecutivo Estatal, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se ordenó dar vista al Gobernador Constitucional del Estado, con el contenido de los oficios **DGO-EILI-C4-034/2020, DGO-EILI-C4-051/2020, DGO-EILI-C4-052/2020** y **DGO-EILI-C4-069/2020**, firmados todos por el licenciado Antonio Luis Pineda, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 Durango, Estado de Durango, para que dentro del término de

cinco días hábiles exprese lo que a su interés convenga, en el presente procedimiento.

Mediante oficio **CR.LXVIII.RD.01/2020-06-01/12/2020**, recibido con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, por la Secretaría Particular del despacho del Poder Ejecutivo del Estado, se dio la vista que se describe en el párrafo que antecede al Gobernador Constitucional del Estado, sin que se haya pronunciado al respecto.

**9.-** Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno de se ordenó emplazar al servidor público encausado, para que dentro del término de tres días expresará lo que a su derecho convenga y en su caso dentro del mismo plazo ofreciera las pruebas que estimase pertinente.

**10.-** Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintiuno se dio cuenta con el oficio **CR.LXVIII.P.R.D. 01/2021-01-11/02/2021** de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Técnico de esta Comisión, con acuse de recibido de recibido de la misma data, mediante el cual se emplazó al licenciado Héctor García Rodríguez, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y de igual forma se dio cuenta también, con el oficio FECCDGO/184/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, por el cual desahoga dentro del término que al efecto se le concedió, la vista que se le ordeno dar en el acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

**11.-** Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó la elaboración del presente dictamen el cual se emite bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** La Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Durango, estimó ser competente para conocer del presente asunto en términos del artículo 82, fracción V, Inciso b) de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Durango,<sup>1</sup> pues el Congreso del Estado de Durango tiene facultades para ratificar al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; y conforme a su fracción VII, tiene las demás facultades que le confiera la Constitución y las leyes.<sup>2</sup> Se sostiene que conforme al artículo 3º. de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, el Congreso tiene las facultades que le confiere esa ley, la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado;<sup>3</sup> y conforme al artículo 154, fracción I,<sup>4</sup> de la citada ley, corresponde a la Comisión de Responsabilidades de esa soberanía conocer no solo de los procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, sino también de aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción. Por tanto, se tiene que, siendo ratificado por el H. Congreso del Estado de Durango el nombramiento del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de esta entidad federativa y correspondiendo a la Comisión de Responsabilidades conocer de aquellos

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 82.-** El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

**I.** Otras facultades:

**b)** Ratificar al Fiscal General del Estado, al Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

<sup>2</sup> **VII.-** Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3.** Al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y demás disposiciones legales en vigor. Asimismo, está facultado para realizar funciones de consulta, promoción y gestoría, encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la Entidad.

El Congreso del Estado, administrará sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia control y rendición de cuentas.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 154.** La Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de:

**I.** Procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, así como aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción;

procedimientos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción, haciendo una interpretación sistema y funcional de dichas disposiciones, se afirma que al Congreso del Estado de Durango, le corresponde resolver sobre el procedimiento relativo a si el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de Durango, cumple con los requisitos de permanencia para seguir desempeñándose en dicho cargo, pues si a esa Soberanía le fue encomendada la ratificación del nombramiento, también le corresponde verificar sus requisitos de permanencia, por ser de orden público y habida cuenta que el artículo 102 de la Constitución política local le otorga funciones de Ministerio Público a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango; y conforme artículo 6, fracción I,<sup>5</sup> de su ley orgánica, se le conceden a su titular facultades para investigar y perseguir delitos en materia de corrupción; por lo que es claro que el citado fiscal ejerce funciones de Ministerio Público; y sí en términos del artículo 32 de la mencionada ley, los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción, los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción, los peritos y todo el personal técnico y administrativo, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes y Reglamentos vigentes en el momento del acto se señalen para permanecer en la Fiscalía Especializada, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 6.** El Fiscal Especializado tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Investigar y perseguir los delitos en materia de actos y hechos de corrupción;

sus funciones;<sup>6</sup> y en términos del numeral 29<sup>7</sup> la Visitaduría es el órgano interno de control de la Fiscalía Especializada, encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina y responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada; pero en términos del artículo 6, fracción VI,<sup>8</sup> corresponde al fiscal, ejercer la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía Especializada, es claro que la Visitaduría no puede supervisar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de su superior jerárquico, de ahí que se sostiene que por lo ya apuntado es al Congreso del Estado de Durango, y no, a ninguna otra autoridad o entidad pública estatal, verificar si el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, cumple o no con los requisitos de permanencia.

**SEGUNDO.-** Por cuanto, a los **requisitos de permanencia para seguir en el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango**, en el acuerdo de fecha **primero de diciembre de dos mil veinte**, esta Comisión indicó que debe atenderse a las siguientes disposiciones:

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 32.** El Titular de la Visitaduría conducirá su actuación bajo lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones legales aplicables en el Estado de Durango.

Los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción, los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción, los peritos y todo el personal técnico y administrativo, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes y Reglamentos vigentes en el momento del acto se señalen para permanecer en la Fiscalía Especializada, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la propia Fiscalía sólo estará obligada a pagar las indemnizaciones a que haya lugar, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 29.** La Visitaduría es el órgano interno de control de la Fiscalía Especializada, encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina y responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 6.** El Fiscal Especializado tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

VI. Ejercer la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía Especializada;

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en lo que interesa establece:

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

*Párrafo reformado DOF 27-05-2019*

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**XI.** Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

**Artículo 52.-** El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria pública.

Los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Procuración de Justicia deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

**A.** Ministerio Público.

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- III.** En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV.** Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- V.** No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VI.** No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VII.** Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan, y
- VIII.** Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

**Artículo 55.-** Son requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los peritos, los siguientes:

- I.** Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;

- II.** Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- III.** Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV.** Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere esta Ley;
- V.** Cumplir las órdenes de rotación;
- VI.** Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas, y
- VII.** Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Lo dispuesto por este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.

Por su parte la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, en lo que interesa establece:

**ARTÍCULO 9.** Los requisitos para ser Fiscal Especializado son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener una edad mínima de treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;
- III. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, registrados legalmente;
- IV. Tener diez años de experiencia profesional en materia penal contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;
- V. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público por resolución firme, en los términos de las normas aplicables.
- VIII.- No ser Secretario ni Subsecretario de Estado y/o de despacho en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado del Tribunal Electoral o Magistrado del Tribunal de Menores Infractores, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

El Fiscal Especializado durará en su cargo 6 años y podrá ser ratificado para el ejercicio de otro periodo.

**ARTÍCULO 21.** Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público especializado en materia de combate a la corrupción, se requiere:

A) Para ingresar:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener una edad mínima de veinticinco años cumplidos al momento de su ingreso;
- III. Contar con título y cédula de profesional de Licenciado en Derecho, registrados legalmente;
- IV. Tener tres años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;
- V. Acreditar conocimientos en materia de combate a la corrupción;
- VI. Aprobar satisfactoriamente los cursos y evaluaciones que señale el Reglamento;
- VII. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- VIII. Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta ley y demás disposiciones aplicables;
- IX. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal;
- X. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- XI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes u otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo,

XII. Presentar ante la Visitaduría de la Fiscalía Especializada su declaración patrimonial de bienes, su declaración de conflicto de intereses y la acreditación de que ha presentado su declaración fiscal; y

XIII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

B) Para permanecer:

I. Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

II. Aprobar los procesos de evaluación del desempeño y de control de confianza, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables;

III. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro del término de treinta días;

IV. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

V. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y

VI. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Por tanto, habiendo quedado establecido que el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango realiza funciones de ministerio público, y en términos legales, para permanecer en el cargo, conforme a los numerales 1, 5 en su fracción XI, 52, apartado A, fracción IV, con relación con el artículo 55 en su fracción I y último párrafo, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como por los artículos 9, fracción V y 21, inciso B), fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, **es necesario que no se encuentre sujeto a un proceso penal.** Ahora bien, del artículo 316 del

Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>9</sup> en su último párrafo, se desprende que el auto de vinculación a proceso tiene como efectos sujetar a proceso penal al imputado, por tanto, al estar acreditada dicha circunstancia, **con copia certificada de la resolución de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, pronunciada por el Juez de Control dentro de la causa penal 37/2020, del índice del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Durango, por la cual se dictó en contra del imputado Héctor García Rodríguez, Fiscal Especializado en combate a la Corrupción en el Estado de Durango, un auto de vinculación a proceso, por su probable participación en la comisión del hecho con apariencia de delito de Violación a la Ley de Amparo, previsto y sancionado en el numeral 262, fracción I de la Ley de Amparo, cometido en agravio de la sociedad, de la cual remite copia de la determinación, así como con copia de la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito, dentro de los autos del toca penal 39/2020 por el cual conforma la resolución de primer grado antes referida,** a las cuales se otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, esto en términos del artículo 249, 265 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley de

---

<sup>9</sup> **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente

Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento legal, por lo que deberá determinarse si debe permanecer o no en el cargo.

**TERCERO.-** En su defensa, el servidor público encausado manifestó lo siguiente:

(Se cita:)

*"Estando dentro del término de cinco días que me fue concedido, por acuerdo de esa Comisión de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno y en el cual se ordena mi emplazamiento, para expresar lo que a mi derecho conviene, dentro del Procedimiento de Responsabilidades Diversas bajo el número de expediente **CR.LXVIII.RD.01/2020**, el cual tiene como efecto verificar si quien suscribe cumple con los requisitos que la ley de la materia establece, ello en atención al oficio número DGO-EILI-C4-034/2020, signado por el licenciado Antonio Luis Pineda, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 Durango, Estado de Durango, dentro de la carpeta de investigación FED/DGO/0000140/2020, fechado en la misma data, en el cual en esencia hace del conocimiento de dicha soberanía que **con fecha doce de octubre del año dos mil veinte, el Juez de Control dentro de la causa penal 37/2020, del índice del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Durango, dicto en contra del imputado Héctor García Rodríguez, Fiscal Especializado en combate a la Corrupción en el Estado de Durango, un auto de vinculación a proceso, por su probable participación en la comisión del hecho con apariencia de delito de Violación a la Ley de Amparo, previsto y sancionado en el numeral 262, fracción I de la Ley de Amparo, cometido en agravio de la sociedad, de la cual remite copia de la determinación, al respecto me permito manifestar lo siguiente:***

#### **IMPERTINENCIA DE LA SOLICITUD**

*En principio habrá que señalar que efectivamente como lo sostiene el fiscal federal, con fecha doce de octubre del año dos mil veinte, el Juez de Control dentro de la causa penal 37/2020, del índice del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Durango, dicto en contra del suscrito Héctor García Rodríguez, auto de vinculación a proceso, por mi probable participación en la comisión del hecho con apariencia de delito de Violación a la Ley de Amparo, previsto y sancionado en el numeral 262, fracción I del citado ordenamiento y por resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito, habilitado como Tribunal de Alzada con competencia en el Sistema Penal Acusatorio, dentro del toca penal 40/2020, relativa al recurso de apelación interpuesto de mi parte, confirma el auto de vinculación a proceso. Sin embargo, el que sea sujeto a procedimiento – lo cual es el efecto del auto de vinculación a proceso- en términos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>10</sup> no es causal para que sea removido del cargo, por no satisfacer los requisitos de permanencia.*

<sup>10</sup> **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

*Para sostener lo anterior debo de señalar que los requisitos de ingreso y de permanencia, en el cargo de Fiscal Especializado en combate a la Corrupción del Estado de Durango, no se encuentran normados por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que este ordenamiento no resulta aplicable. Por otra parte, conviene precisar que es la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, la que en su artículo artículo 9 establece cuales son los requisitos para ser nombrado Fiscal Especializado, dentro de los cuales en su fracción V, establece no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal. Sin embargo, el ordenamiento jurídico en cita no prevé requisitos de permanencia en el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.*

*Ahora bien, efectivamente como Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción ejerzo y tengo atribuciones de Ministerio Público, pero no soy Agente del Ministerio Público, por tanto debe diferenciarse, que son distintos los requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público en comparación con los requisitos que para ser nombrado Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción establece la ley, de ahí que niego la aplicabilidad al caso concreto de lo dispuesto por el artículo 21, apartado B), fracción V, con relación en lo dispuesto por el apartado A) fracción, fracción IX, pues la ley diferencia los requisitos de nombramiento para el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y un Agente del Ministerio Público.*

*Por tanto, en el marco jurídico aplicable, no existe ninguna disposición legal que establezca cuales son los requisitos de permanencia del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción. De ahí que existe impertinencia en la solicitud planteada por el Agente del Ministerio de la Federación.*

*Ahora bien, la institución que represento, es de la más alta responsabilidad y aun cuando no se comparte que resultan aplicables las disposiciones contenidas en el acuerdo que ordena mi emplazamiento, esto es los numerales 1, 5 en su fracción XI, 52, apartado A, fracción IV, con relación con el artículo 55 en su fracción I y último párrafo, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como por los artículos 9, fracción V y 21, inciso B), fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y que en base a la petición del Ministerio Público Federal, se sostenga de forma dogmática que es necesario que para permanecer en el cargo el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, éste no se encuentre sujeto a un proceso penal, cabe acotar lo siguiente:*

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 448/2016, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Sala resolvió que las disposiciones legales que establecen **"no estar sujeto a proceso penal"***

- 
- I.** Se haya formulado la imputación;
  - II.** Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
  - III.** De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
  - IV.** Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente

*como requisito de permanencia en los órganos de procuración de justicia, violan el principio de presunción de inocencia.<sup>11</sup>*  
(se cita:)

***"Esta Suprema Corte entiende que la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal también establece la forma en la que debe tratarse fuera del proceso penal a una persona que está sometida a proceso. De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, puede afirmarse que la finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.***

***De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debe considerarse que viola la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal el requisito de permanencia en el cargo consistente en "no estar sujeto a proceso penal", cuyo incumplimiento da lugar a la realización de los procedimientos administrativos de separación del cargo regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República."***

*(negrillas son propias) (termina cita)*

*La ejecutoria a que se ha hecho referencia dio lugar al siguiente criterio jurisprudencial, el cual es observable y obligatorio para esa soberanía popular, al desplegar facultades formalmente legislativas, pero materialmente jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto por los artículos 216 y 217 de la Ley de Amparo.*

*Registro digital: 2018341. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 30/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 10. Tipo: Jurisprudencia.*

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.***

*Teniendo en cuenta que los procedimientos de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulados por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no constituyen propiamente un procedimiento administrativo sancionador, debe concluirse que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que no puede aplicarse directamente en ese tipo de procedimientos administrativos; no obstante, ello no implica que el requisito de permanencia en el cargo consistente en "no estar sujeto a proceso penal" no vulnere la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal. Aceptar que este derecho fundamental no tiene aplicación directa en el procedimiento de separación del cargo no supone asumir ninguna posición sobre la manera en la que los "efectos de irradiación" del derecho a la presunción de inocencia de toda persona procesada penalmente –en términos de la fracción I del inciso B del artículo 20 constitucional– se proyectan hacia otros ámbitos extraprocesales. Ahora bien, este Tribunal Pleno entiende que este derecho protege al imputado de cualquier tipo de medida desfavorable que se decrete fuera del proceso penal por el simple hecho de "estar sujeto a proceso penal", evitando así que se haga una equiparación entre imputado y culpable en*

<sup>11</sup> Véase páginas 31 y 32 del engrose de la sentencia pronunciada-

*ámbitos extraprocesales. En consecuencia, el requisito consistente en "no estar sujeto a proceso penal" cuyo incumplimiento desencadena los procedimientos de separación del cargo de servidores públicos regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República está en tensión con la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal, siendo posible realizar una interpretación conforme del requisito de permanencia en el cargo previsto en los artículos 34, fracción II, inciso e), en relación con el inciso f) de la fracción I, así como en el artículo 35, fracción II, inciso a), en relación con el inciso b) de la fracción I, ambos de la referida Ley Orgánica, de tal manera que cuando un servidor público de esa dependencia está sujeto a proceso debe ser suspendido de su cargo y permanecer en esa situación hasta en tanto se resuelva el proceso penal correspondiente, de tal modo que pueda ser reinstalado si éste culmina con una sentencia absolutoria. En cambio, si el proceso penal concluye con una sentencia condenatoria, entonces la suspensión decretada válidamente podrá derivar en una separación definitiva del cargo.*

*Contradicción de tesis 448/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de septiembre de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek; votaron en contra José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Tesis contendientes:*

*Tesis 1a. CCCLXXII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 612.*

*Tesis 1a. CCCLXXXI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 728.*

*Tesis 2a./J. 162/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 551.*

*El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 30/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.*

*Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Así, el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio, pero de manera alguna prejuzga sobre la comisión del hecho y la responsabilidad del imputado.*

*Lo anterior resulta relevante, porque la vinculación a proceso, no desvirtúa la presunción de inocencia, como regla de trato. En efecto, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Por ello, dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo.<sup>12</sup>*

*En conclusión: 1. la vinculación a proceso existente en mi contra no prejuzga sobre la responsabilidad penal del suscrito en el hecho que se me imputa, sino que únicamente precisa la materia de la investigación. 2. No existe disposición jurídica que limite el ejercicio del cargo como Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, por el hecho de haber sido vinculado a proceso; 3. Las reglas en que se apoya la incoación del presente procedimiento, son violatorias y contrarias al principio de presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal y por tanto no resultan aplicables y suficientes para separarme del cargo, pues de hacerlo, se caería en un exceso, extralimitando los efectos y alcances de la vinculación a proceso; y finalmente 4. De determinar la separación del cargo se estaría violentando el principio de presunción de inocencia, el cual tutela en mi favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado B, fracción I.*

*Por lo anterior deberá desestimarse la petición contenida en el oficio número DGO-EILI-C4-034/2020, signado por el licenciado Antonio Luis Pineda, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 Durango, Estado de Durango, dentro de la carpeta de investigación FED/DGO/0000140/2020.” (termina cita)*

**CUARTO.-** Ahora bien, si bien es cierto para permanecer en el cargo, conforme a los numerales 1, 5 en su fracción XI, 52, apartado A, fracción IV, con relación con el artículo 55 en su fracción I y último párrafo, todos de la Ley

---

<sup>12</sup> Véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003693. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXVI/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 564. Tipo: Aislada. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.

General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como por los artículos 9, fracción V y 21, inciso B), fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, para permanecer en el cargo, es necesario que el servidor público encausado no se encuentre sujeto a un proceso penal, también lo es que como lo refiere el referido servidor público, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 448/2016, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Sala, ya resolvió y se pronunció sobre la cuestión planteada en el presente procedimiento y estableció que las disposiciones legales que establecen **“no estar sujeto a proceso penal”** como requisito de permanencia en los órganos de procuración de justicia, violan el principio de presunción de inocencia. En efecto en dicha ejecutoria se sostiene lo siguiente (se cita:)<sup>13</sup>

***“Esta Suprema Corte entiende que la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal también establece la forma en la que debe tratarse fuera del proceso penal a una persona que está sometida a proceso. De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, puede afirmarse que la finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debe considerarse que viola la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal el requisito de permanencia en el cargo consistente en “no estar sujeto a proceso penal”, cuyo incumplimiento da lugar a la realización de los procedimientos administrativos de separación del cargo regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.”*** (negritas son propias) (termina cita)

Por tanto es claro, que las disposiciones contenidas en los numerales 1, 5 en su fracción XI, 52, apartado A, fracción IV, con relación con el artículo 55 en su fracción I y último párrafo, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como por los artículos 9, fracción V y 21, inciso B), fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, que establecen que para permanecer en el cargo, de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, es necesario que no se encuentre sujeto a un proceso penal, **violan la presunción de inocencia, como regla de tratamiento**

<sup>13</sup> Véase páginas 31 y 32 del engrose de la sentencia pronunciada-

**del imputado en su dimensión extraprocesal**, tutelada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado B, fracción I.

Ahora bien, el **artículo 1º.** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en lo que aquí interesa, señala:

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este contexto, debe precisarse que, los derechos humanos previstos en la Constitución, como lo es de presunción de inocencia, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece y en caso de que exista alguna contradicción entre la Constitución y un Tratado, deberá favorecerse la interpretación que comprenda la protección más amplia.

Por tanto, al formar parte del propio texto constitucional, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por mandato constitucional e incorporación implícita a la propia Constitución, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.<sup>14</sup>

A lo anterior se conoce como principio "**Pro Homine**", el cual consiste en acudir a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva:

- a.** Para reconocer derechos protegidos;

---

<sup>14</sup> Véase: Décima Época. Registro: 2000630. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: XVIII.3o.1 K (10a.). Página: 1838. **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.**

**b.** Para reconocer la norma o interpretación más restringida en el caso de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria; y

**c.** Emplear la norma más favorable a la persona, tanto en la aplicación, como en la creación de las normas.

Ello se traduce en la obligación de ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del ser humano, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.

Por tanto, el requisito consistente en "no estar sujeto a proceso penal" cuyo incumplimiento desencadeno el procedimiento de verificación del requisito de permanencia en el cargo del servidor público encausado, está en tensión con la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal, por lo que debe realizarse una interpretación conforme, en su favor y no aplicarse las disposiciones contenidas en los numerales 1, 5 en su fracción XI, 52, apartado A, fracción IV, con relación con el artículo 55 en su fracción I y último párrafo, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como por los artículos 9, fracción V y 21, inciso B), fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y en consecuencia lo procedente es resolver que no ha lugar separarlo del cargo.

Por lo anterior expuesto y considerado, la Comisión de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 184** de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se permite someter a la consideración de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE ACUERDO



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** No ha lugar separar del cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, al C. Hector García Rodríguez, con motivo de la solicitud formulada mediante oficio número DGO-EILI-C4-034/2020, por el licenciado Antonio Luis Pineda, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 Durango, Estado de Durango, dentro de la carpeta de investigación FED/DGO/0000140/2020.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de los interesados el presente acuerdo, por conducto de la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Durango. Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de marzo de (2021) dos mil veintiuno.

### **COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS**

**PRESIDENTE**

**DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA**

**SECRETARIA**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES**

**VOCAL**

**DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ**

**VOCAL**

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**

**VOCAL**